

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

**AUTO No. 512**

**RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2020-00049-00**

**REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**

**DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit 805012610-5**

**DEMANDADOS: JOHN FREDDY DELGADO JURADO CC1.144.079.700**

(Este auto hace las veces de Oficio 512, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y siendo procedente, este Juzgado requerirá nuevamente al Comandante de la Sijin para que informe el estado en el que se encuentra el vehículo objeto de litis.

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo Motocicleta de placas **QNN-13E**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio No. 0165 de fecha 5 de febrero de 2020 debidamente radicado en la institución el 17 de febrero de 2020 como da cuenta el sello impuesto. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385, y debidamente actualizado con No. 849 de fecha del 28 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091b98ef73506ddcfba88ffd1c80067bc48d5394253513ab182d16f9a5bc0c72**

Documento generado en 26/02/2024 05:40:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 22 de 2024.

**AUTO No. 506**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00883-00**

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado y allega copia del mail dirigido a la entidad demandante. Sin más consideraciones, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.- Aceptar** la renuncia al poder que hace la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO portadora de la TP 368.912 como apoderado de la entidad demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. hoy BAN100 S.A. al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4569c52040f5c86692976ec43fe7814d82b1785378d0ccba0c86704db29e8b9**

Documento generado en 23/02/2024 08:53:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

AUTO No. 511

Rad. 760014003015-2024-00111-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CLOSE HOUSE S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE EL PARQUE** –, se observa que, el título ejecutivo es una factura electrónica de venta que se expidió en virtud de un contrato de prestación de servicios y revisada la misma, se tiene que, no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el párrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que “(...) Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)”; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020.

Ahora, cabe precisar que la normatividad aplicable y vigente para el asunto de marras, es el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establecen los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra preceptúa:

**“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el **RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. **PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones. Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*”

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023 con Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia, realiza unificación de criterios, respecto a los requisitos formales y sustanciales para la consideración de la factura electrónica como título valor. Frente a los requisitos sustanciales para considerar a la factura como título valor, la Corte Suprema de Justicia, luego de realizado el estudio del compendio normativo al respecto, concluye que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: “(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.<sup>1</sup>”

<sup>1</sup> Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de Octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Descendiendo al asunto en estudio, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura(s) Electrónica(s), pues en primer lugar NO existe aceptación expresa; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, ya que no es posible determinar si fue remitida al correo electrónico registrado por la entidad demandada, como quiera que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de dicha asociación que permita establecer lo anterior.- Dice la Corte, "(...) si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente.»"

De lo ampliamente anotado, se colige que una acción cambiaría con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, como acontece en el presente asunto, incumple con los requisitos para considerarse la existencia de títulos valores que faculden al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones *sine qua non* que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser "*claras, expresas y exigibles*".

En ese sentido, esta judicatura no tiene la certeza de que las facturas electrónicas remitidas fueron recibidas efectivamente por la sociedad demandada, pues con los documentos aportados al plenario no se prueba que se enviaron al correo electrónico que el adquirente destinó para este fin, así entonces, no es posible determinar si existió una aceptación de las mismas y al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago, por lo que el Despacho.

Aunado a lo anterior, no se allegó el acuse de recibo -a través de medio tecnológico- de las facturas electrónicas que pretende ejecutar, la factura debe contener "la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo" apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015. Adicionalmente tampoco se demostró que hubiere sido notificada a través de empresa de correo, quien expide constancia del resultado de la misma, tal como lo preceptúa el Decreto 1074 de 2015.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

De tal suerte entonces, que el título ejecutivo aportado –Factura Electrónica -, examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de las exigencias previstas en el ya citado artículo 422 del C.G.P., este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, aclarando que, no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del cumplimiento de los requisitos sustanciales del título ejecutivo. En consecuencia, se;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

<sup>2</sup> Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos –Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Pag. 466-

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb1e9c268bcba680369da0355c2316d62731e6583e3a4b7b6e564295e213e37**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

**AUTO No. 508**

Rad. 760014003015-2024-00130-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI, quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, contra **SUPER ALISADOS BY JULIANA MATIZ S.A.S.** se tiene que:

El numeral 1º del artículo 28 del CG.P prescribe que la competencia territorial se determina por las siguientes reglas: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Bajo las anteriores disposiciones y revisada la demanda se aprecia que el demandante en uso de la acción cambiaria pretende el cumplimiento de la Factura generada a la demandada, en la cual no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación por lo que no es posible acudir a la regla del numeral 3 del artículo 28 del CGP, en virtud de ello, para este tipo de asuntos el legislador fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención “al domicilio principal del demandado” sin que concurra con éste otro fuero para fijar el juez competente para conocer del asunto.

Así las cosas, este Despacho no es el competente para conocer de ella, en razón a que la dirección de notificación judicial de la entidad demandada –tal como se desprende del Certificado de Cámara de Comercio, sin que se advierte en él sucursales en la ciudad de Cali- corresponde a Bogotá (**Cundinamarca**), por ende, se ordenará la remisión de este, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTA-CUNDINAMARCA.

**R E S U E L V E:**

- 1) Rechazar la presente demanda EJECUTIVA adelantada por adelantada por **OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI** contra **SUPER ALISADOS BY JULIANA MATIZ S.A.S**, por falta de competencia para conocer de ella.
- 2) Remitir el presente proceso con sus anexos, al Juez al Juez Civil Municipal Reparto de Bogotá (Cundinamarca).
- 3) CANCELAR la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a9c8993fe3c64f70573200cab85980f559a04fa49d1fa4ce2e5e058731abde**

Documento generado en 26/02/2024 09:21:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**AUTO No.510**

Rad. 760014003015-2024-00132-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPROPIETARIOS EDIFICIO BANCO DE BOGOTA P.H.**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, Contra FRANCISCO JOSE MAYA GUAITARILLA, se observa que:

La certificación expedida por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito de Santiago de Cali, -mediante la cual se nombra administrador y/o Representante Legal del **COOPROPIETARIOS EDIFICIO BANCO DE BOGOTA P.H.**, no cuenta con estampillas, sin las cuales carece de validez, tal como se desprende de la Nota en la Certificación, (conforme la Resolución No. 8074 de diciembre 7 de 2001, Ordenanza No. 0169 de Agosto 12/2003) debiendo aportar documento vigente que contenga las estampillas o acreditar el pago de las mismas, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

### RESUELVE:

**INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bea5efbba9b85c49702d55824cba41c54931646778dd47f6b4ea4be351c3a**

Documento generado en 26/02/2024 09:52:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**AUTO No.509**

Rad. 760014003015-2024-00138-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL P.H.**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, Contra EDUARDO JOSE QUIÑONEZ NUÑEZ, se observa que:

1.- La certificación expedida por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante la cual se nombra administrador y/o Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL P.H.**, fue expedido en julio de 2023, es decir hace más de 7 meses, debiendo aportar un certificado vigente, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

2.- No se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, que los hechos sirvan de fundamento a las pretensiones, como quiera que en los hechos no se mencionan las cuotas adeudadas, periodos y valores, que dieron origen a la presente acción.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

### RESUELVE:

**INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9026db3f9acc8d9f397512b6f04c0b89abbd5c8f38ec46ce4ec828e23333bc1c**

Documento generado en 26/02/2024 10:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

**AUTO No. 520**

Radicación 76001-40-03-015-2024-00142-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL.**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **JULIO CESAR CAPERA**, encuentra el Despacho que la dirección relacionada en el acápite de notificaciones, (Carrera 26 C1 No. 75-96 Barrio Alirio Mora Beltrán en Cali), según consulta Siti Mapa- pertenece a la **comuna 14** de la ciudad de Cali, debiendo direccionarla para el Juez competente.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, teniendo en cuenta que la dirección de domicilio de la parte demandada se ubica en la **comuna 14** de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 1, 2, 7 y 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado No. 1, 2, 7 y 5** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL.**, en contra de **JULIO CESAR CAPERA**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1, 2, 7 y 5 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfcee375b2a61e0a74527b1bf93acae3902138704e341b9fee6379dfebcb5c0**

Documento generado en 26/02/2024 10:07:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2024.

**AUTO No. 524**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00143-00**

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por JAVIER SANDOVAL ARBOLEDA, quien actúa en nombre propio contra OSCAR ANDRES ORTIZ PADILLA, y revisada la misma junto con el título base de recaudo, encuentra el despacho que lo pretendido adolece de los requisitos consagrados en el art 422 del CGP, por cuanto la obligación no es clara ni exigible teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. El documento denominado ACTA DE CONCILIACIÓN No 2018477-2022 no se encuentra bien digitalizado y por lo tanto no se aprecia debidamente todo el clausulado o acuerdo llegado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE CALI
- b. No se aprecian las firmas de aceptación del acuerdo y no se aporta la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo conforme lo prevé el artículo 1° de la Ley 640 de 2001 vigente para la fecha de celebración del acuerdo.

De tal suerte entonces, que el título ejecutivo aportado, examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de las exigencias previstas en el ya citado artículo 422 del C.G.P., este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, aclarando que, no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del cumplimiento de los requisitos sustanciales del título ejecutivo. En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3a6d237c77efeb1f0a0c038341e836e34b7238379316a06cd6eec3a2a1889e**

Documento generado en 26/02/2024 10:19:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

**AUTO No. 500**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00147-00**

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el activo omitió adjuntar la *certificación emitida por la autoridad de tránsito competente*, documento que permite dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte demandante y que, en ese sentido, acredita su calidad de acreedor garantizado.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra la señora **MARIBEL ZORRO CADENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc084ade51a1393d5431ca1707d11a1b9927c818894a62c3940711a4ecc370d7**

Documento generado en 26/02/2024 10:24:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

**AUTO No. 514**

**RADICACIÓN: 760014003015202400149-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**, a través de apoderado judicial contra **DAVID FERNANDO ARANGO RAMÍREZ CC. 6.254.016**, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP y lo indicó la parte demandante en su demanda.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Calle 66 No. 1-30 apto 403-3 Conjunto Residencial Altos del Parque P.H., se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 5 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No.10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**, contra **DAVID FERNANDO ARANGO RAMÍREZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ N.º 10° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5432882dc2a80c241036675ca59155ae76fe9c3baa8e22c2fd035b027cf651**

Documento generado en 26/02/2024 10:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

**AUTO No. 521**

Radicación 76001-40-03-015-2024-00153-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL.**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **DANIELA ARGOTTY CUBILLOS y JEFFERSON VALENCIA.**, encuentra el Despacho que la dirección relacionada en el acápite de notificaciones, (Calle 72 D # 5 N 06, Barrio Floralia en Cali), según consulta Siti Mapa pertenece a la **comuna 4, 6 y 7** de la ciudad de Cali, debiendo direccionarla para el Juez competente.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, teniendo en cuenta que la dirección de domicilio de la parte demandada se ubica en la **comuna 06** de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado** No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL.**, en contra de **DANIELA ARGOTTY CUBILLOS y JEFFERSON VALENCIA**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 4 y 6 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0875acc62ff71ea8d3a6cdd1fa24e79d1e4ff7dad02b8ab2e39aca65b48d583b**

Documento generado en 26/02/2024 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

AUTO No. 522

Rad. 760014003015-2024-00155-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL DEL VALLE CAUCA**, contra **OMAR ALBERTO CORZO JAIMES**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las sumas contenidas en el PAGARÉ No. 7004010031671035.

- 1.1. Por la suma de \$5.100.000.oo correspondiente al capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2021, hasta que efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**TERCERO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.296.019 de Cali (Valle), portadora de la tarjeta profesional número 34.421 del C.S de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme en endoso en procuración con facultad para recibir a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58fcb494fe46347329ad1a5cdac4e4998a98ddf99b74dc2bd2ad18d8b25a3a0**

Documento generado en 27/02/2024 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

**AUTO No. 503**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00160-00**

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el activo omitió adjuntar la *certificación emitida por la autoridad de tránsito competente*, documento que permite dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte demandante y que, en ese sentido, acredita su calidad de acreedor garantizado.

Si bien es cierto, a la demanda se anexó un certificado emitido por el Ministerio de Transporte, en este reposan datos de un vehículo marca Chevrolet Beat, modelo 2020 de placas GYQ-145, cuando lo cierto es que el vehículo del cual se pretende su aprehensión es de marca Chevrolet Captiva, modelo 2021 de placas KQL-085.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra la señora **ANA GABRIELA BORJA BARREIRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a991442e1494c12bfbac89b5146f169cced2073e769589ea2a43a599b69dc51**

Documento generado en 26/02/2024 12:31:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

**AUTO No.517**

**RADICACIÓN:760014003015202400163-00**

A partir de la revisión de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE JOCKEY II PH**, a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, observa el Despacho, que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

Debe allegar certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Santiago de Cali, debidamente actualizada, donde conste quien detenta actualmente la representación legal del Conjunto Residencial Portal de Jockey II PH.

Aunado a lo anterior, la Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Distrito de Santiago de Cali, -mediante la cual se nombra administrador y/o Representante Legal del Conjunto Residencial Portal de Jockey II PH, no cuenta con estampillas, sin las cuales carece de validez, tal como se desprende de la Nota en la Certificación, (conforme la Resolución No. 8074 de diciembre 7 de 2001, Ordenanza No. 0169 de Agosto 12/2003) debiendo aportar documento vigente que contenga las estampillas o acreditar el pago de las mismas, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2802ba485bc268a9e745ae988f6de1d7a5749c6a30351b57224356f3c81674d8**

Documento generado en 27/02/2024 03:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**AUTO No.556**

Rad. 760014003015-2024-00166-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **EDIFICIO LOS ALMENDROS PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, Contra **JOHN JAIRO BOTIA LUQUE**, se observa que:

La Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante la cual se nombra administrador y/o Representante Legal del **EDIFICIO LOS ALMENDROS PROPIEDAD HORIZONTAL**, no cuenta con estampillas, sin las cuales carece de validez, tal como se desprende de la Nota en la Certificación, (conforme la Resolución No. 8074 de diciembre 7 de 2001, Ordenanza No. 0169 de Agosto 12/2003) debiendo aportar documento vigente que contenga las estampillas o acreditar el pago de las mismas, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

### RESUELVE:

**INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d1049133f4356d6b04c71e0c17150149617efca54463b13dd12774cf17365e**

Documento generado en 27/02/2024 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2024.

**AUTO No. 543**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00167-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **SERVINDUSTRIALES DELTA SAS** a través de apoderado judicial en contra de **UET INGENIERIA SAS**, se observa que, los títulos ejecutivos son cuatro facturas electrónicas de venta expedidas en virtud de un contrato de prestación de servicios y revisada las mismas, se tiene que, no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que "(...) Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)"; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020.

Ahora, cabe precisar que la normatividad aplicable y vigente para el asunto de marras, es el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establecen los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra preceptúa:

**“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.” Subrayas fuera del texto.

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones. Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 ibídem establezca que “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023 con Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia, realiza unificación de criterios, respecto a los requisitos formales y sustanciales para la consideración de la factura electrónica como título valor. Frente a los requisitos sustanciales para considerar a la factura como título valor, la Corte Suprema de Justicia, luego de realizado el estudio del compendio normativo al respecto, concluye que para que una factura tenga la calidad de título valor debe cumplir con los siguientes requisitos: “(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia STC11618, Radicación No. 05000-22-13-000-2023-00087-01, 27 de Octubre de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Descendiendo al asunto en estudio, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura(s) Electrónica(s), pues en primer lugar NO existe aceptación expresa; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, ya que no es posible determinar si fue remitida al correo electrónico registrado por la entidad demandada, como quiera que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de dicha asociación que permita establecer lo anterior.- Dice la Corte, “(...) *si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a) «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b) por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente.»*”

De lo ampliamente anotado, se colige que una acción cambiaria con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, como acontece en el presente asunto, incumple con los requisitos para considerarse la existencia de títulos valores que faculden al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones *sine qua non* que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser “*claras, expresas y exigibles*”.

En ese sentido, esta judicatura no tiene la certeza de que las facturas electrónicas remitidas fueron recibidas efectivamente por la sociedad demandada, pues con los documentos aportados al plenario no se prueba que se enviaron al correo electrónico que el adquirente destinó para este fin, así entonces, no es posible determinar si existió una aceptación de las mismas y al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se allegó el acuse de recibo -a través de medio tecnológico- de las facturas electrónicas que pretende ejecutar, la factura debe contener “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015. Adicionalmente tampoco se demostró que hubiere sido notificada a través de empresa de correo, quien expide constancia del resultado de la misma, tal como lo preceptúa el Decreto 1074 de 2015.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

De tal suerte entonces, que el título ejecutivo aportado –Factura Electrónica -, examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de las exigencias previstas en el ya citado artículo 422 del C.G.P., este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, aclarando que, no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del cumplimiento de los requisitos sustanciales del título ejecutivo. En consecuencia, se;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

<sup>2</sup> Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos –Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Pag. 466-

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8e7d64a7cb1d65f1ca928caed3a645c486c4df255a6a6cdeef34e47950c0cd**

Documento generado en 26/02/2024 04:37:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2024.

**AUTO No. 548**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00171-00**

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- a. No se cumple lo estipulado en los numerales 4 y 5 del Art 82 del CGP, no existe claridad entre los hechos y las pretensiones pues en la recopilación fáctica se indica un número de obligación y un valor adeudado que no guardan relación con el acápite de pretensiones.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, identificada con C.C. No. 66.709.057 y T.P. No. 88.266 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161b682d0c8b815458e0db946e9d138360f246a15055d73238f2e90a1aa474fb**

Documento generado en 26/02/2024 04:48:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

**AUTO No. 526**

Rad. 760014003015-2024-00172-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON**-, quien actúa en nombre propio, contra **MIGUEL FERNANDO SAENZ GONZALEZ Y NIDIA ISABEL NUÑEZ ICO**, se observa que:

1.- No se mencionó la dirección física de notificación de los demandados, no dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, ahora bien, si la desconoce, y ya agotó las herramientas que la norma le ofrece, debe proceder conforme la norma lo indica para estos casos.

2.- Deberá aclarar el acápite de competencia, toda vez que, señala de manera concomitante que la competencia se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación y a su vez, por el domicilio de las partes; en consecuencia, deberá expresar con precisión cuál de los dos factores acoge, esto es, conforme con el numeral 1 o 3 del artículo 28 del CGP., máxime cuando no está manifestando el lugar de domicilio de que trata el numeral 1, de esta providencia.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON**, identificado con C.C. 76.336.559, portador de la T.P. No. 173.120, para representar sus intereses, dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faff8dafc19919510f96ef157ffa54fc81fcaddbfd7b420286ae2b501ad36252**

Documento generado en 26/02/2024 12:37:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 27 de 2024.

**AUTO No. 552**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00176-00**

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. SUBROGATARIO DE FELIPE ANDRÉS OSORIO CHICA** en contra de **GUSTAVO ADOLFO CARDONA HIO Y GLADYS ROSERO NARVAEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. SUBROGATARIO DE FELIPE ANDRÉS OSORIO CHICA** en contra de **GUSTAVO ADOLFO CARDONA HIO Y GLADYS ROSERO NARVAEZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$1.500.000.00**, correspondiente capital contenido en Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana por concepto del canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2023.
- b) La suma de **\$1.500.000.00**, correspondiente capital contenido en Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana por concepto del canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2023.
- c) La suma de **\$1.500.000.00**, correspondiente capital contenido en Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana por concepto del canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2023.
- d) La suma de **\$1.500.000.00**, correspondiente capital contenido en Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana por concepto del canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2023.
- e) La suma de **\$1.500.000.00**, correspondiente capital contenido en Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana por concepto del canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2023.
- f) La suma de **\$1.500.000.00**, correspondiente capital contenido en Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana por concepto del canon de arrendamiento del mes de Enero de 2024.
- g) La suma de **\$1.500.000.00**, correspondiente capital contenido en Contrato de Arrendamiento Vivienda Urbana por concepto del canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2024.
- h) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**TERCERO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con la C.C. 38.864.500 y T.P 82.597 del CSJ de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**QUINTO:** Agregar la consulta de firma electrónica realizada al documentos base de recaudo en el link <https://verificacionenlinea.org/b69b7e2a-d32e-4f3f-bebb-017c5675f10b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d5a1fb5c8d81c3cf3b1153f9995275b65c07dbb39d16688f8dd6a8ef6f15d1**

Documento generado en 27/02/2024 03:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**